

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2017-00158-00
AUTO 2 No6253**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por COOMUNIDAD en contra de CLARA INES CHARA DIAZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora CLARA INES CHARA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.563.571 dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 2016-0587 que cursa en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: REMITASE a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE al auto 1 No.2358 de fecha 26 de octubre de 2017 obrante a folio 85 mediante el cual se resolvió la aprobación de la liquidación de crédito.

TERCERO: EXHÓRTESE a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogado se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son éstas malas prácticas, las generadoras de más congestión en los Despacho Judiciales.

CUARTO: REQUIERASE al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA, a fin de que se sirva inscribir la medida previa decretada dentro del presente proceso, sobre el embargo y retención del 50% de los salarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida, devengados por la demandada CLARA INES CHARA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.563.571, teniéndose en cuenta que el presente es un proceso **ejecutivo singular adelantado por la COOPERATIVA COOMUNIDAD**, por ende las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 79 de 1988. Es preciso tener en cuenta que estas deducciones y retenciones a favor de cooperativas tienen normas especiales propias, las cuales también están previstas en los citados artículos 142 y 143 ibídem.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2015-00598-00
AUTO 2 No6257**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta BANCO COLPATRIA SA en contra FABIO CARVAJAL RODRIGUEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado FABIO CARVAJAL RODRIGUEZ identificado con C.C No. 14.972.831, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$17.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien mueble identificado con placas **WBU45** de propiedad del demandado FABIO CARVAJAL RODRIGUEZ identificado con C.C No. 14.972.831, el cual se encuentra registrado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán Cauca.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2016-00305-00
AUTO 2 No6255**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y previo a resolver lo pretendido, resulta oportuno precisar, que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales -Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despachos judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO O A QUIEN OCUPE TAL EMPLEO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.
El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia del secuestro del establecimiento de comercio en bloque o como unidad de explotación económica, así como de todos y cada uno de los bienes y lo que integra a que se refiere el artículo 516 del Código De Comercio, de propiedad del demandado JAMEZ ALBERTO PEÑA RAMIREZ identificado con C.C No.94.531.283, así:

- "PESQUERA MAR PACIFICO NORTE" distinguido con matrícula mercantil No.689181-2 ubicado en la Carrera 99 No.42-80 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión, de igual manera se le faculta para **DESIGNAR** secuestre **de la lista de auxiliares de la justicia, FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000 y para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

TERCERO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.004-2014-00624-00
AUTO 2 No6235**

En atención a lo solicitado por el ejecutante y previo a resolver lo pretendido, resulta oportuno precisar, que con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 "*Código Nacional de Policía*" y específicamente en virtud de lo normado en el parágrafo 1º del Artículo 206; las Secretarías de Gobierno Municipales -Inspecciones de Policía-, dejaron de tener como una de sus atribuciones la práctica de las diligencias jurisdiccionales, por comisión de los Jueces, como lo son las diligencias de secuestro y las de entrega.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la facultad concedida por el legislador en sus artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y como quiere que mediante decreto No. 4112010200563 de fecha 24 de agosto de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali " Por el cual se efectúa una delegación para efectos de tramitar las comisiones civiles y se dictan otras disposiciones" dispuso delegar en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali a cargo del Dr. Juan Pablo Paredes Campo o a quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar, resolver y remitir a los despacho judiciales de origen comisiones civiles, en consecuencia de lo anterior en adelante se comisionará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a cargo del Dr. JUAN PABLO PAREDES CAMPO O A QUIEN OCUPE TAL EMPLEO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, como corresponde.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:EXPIDASE por Secretaría nuevamente, el despacho comisorio 05-004, obrante a folio 15 del presente cuaderno, **INDIQUESE** que va dirigido para la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del señor **JUAN PABLO PAREDES CAMPO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo antes expuesto.

La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.002-2016-00105-00
AUTO 2 No6234**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No.3018 de fecha 09 de octubre de 2017 allegado por el Juzgado de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen, en el cual dan repuesta a lo aquí solicitado **y PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.012-2015-00207-00
AUTO 2 No6237**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

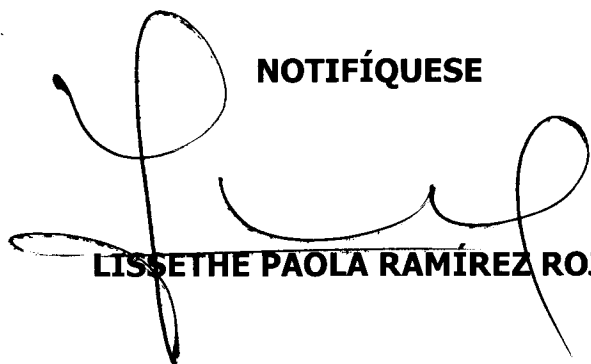
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a la señora LINA MARIA NARANJO PALMA identificada con al cedula de ciudadanía No.1.151.953.172, como **DEPENDIENTE JUDICIAL** del abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, solo con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: como quiera que se advierte que no se allego la certificación de estudios del señor ANDRES MAURICIO PEÑA PERALTA, **NIÉGUESE** la dependencia judicial solicitada por no ajustarse a lo normado en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2003-00535-00
AUTO 2 No6232**

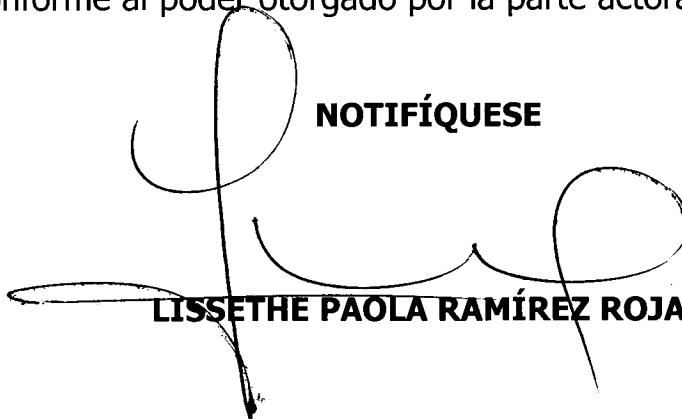
En virtud al escrito aportado por la parte demandante en el cual solicita se reconozca personería al abogado OTONIEL PAREDES MOLINA, el Juzgado,

RESUELVE

RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado OTONIEL PAREDES MOLINA portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.431.558 y T.P. No. 147.602 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte actora.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 019-2008-00311-00
AUTO 2 No6242**

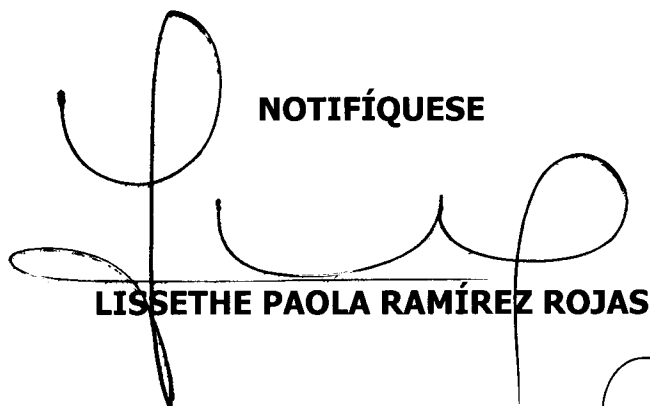
En atención a la constancia allegada por el área de Depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte actora a fin de que se sirva informar a este despacho el número de identificación tributaria de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, toda vez el indicado en el auto 2 No.5894 de fecha 25 de octubre de 2017 y de acuerdo a la información suministrada por la DIAN corresponde ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, lo anterior previo a la orden de entrega de depósitos judiciales.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No.026-2006-00795-00
AUTO 2 No6236**

En virtud al escrito aportado por la parte demandada, en el cual revoca el poder conferido a la abogada MARTHA ISABER BERMUDEZ CHARRY y por consiguiente solicita se reconozca personería a la abogada DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS, el Juzgado,

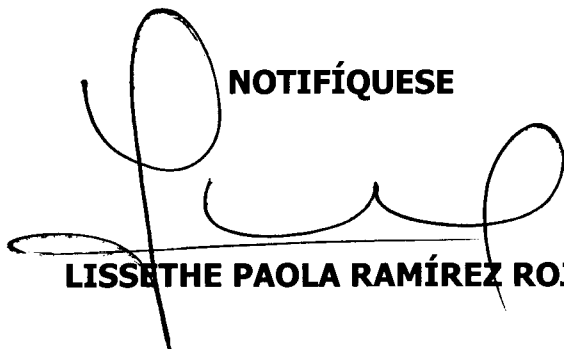
RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada MARTHA ISABER BERMUDEZ CHARRY.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.609.381 y T.P. No. 203.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte pasiva.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE**
2017

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
Lisette Paola Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2016-00831-00
AUTO 2 No 6256**

El abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS , allega escrito en el cual solicita la corrección del auto de fecha 28 de julio de 2017 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, arguyendo que no hay coincidencia en los valores aquí ejecutados.

Por lo anterior y procede el despacho a revisar el citado auto, encontrando que el capital No.01 se sumó por error el interés de mora el valor del total de la liquidación de dicho capital, siendo correcto la suma de \$12.146.668.72 y no como ahí se indicó la suma \$23.458.168.72., de igual forma se observa que el valor total de la liquidación varia al tener en cuenta el error antes citado.

En consecuencia en vista de que le asiste razón al peticionario, procede este despacho a ordenar la corrección del auto E1 No.1605 de fecha 26 de julio de 2017 en el sentido de indicar lo siguiente;

CAPITAL ADEUDADO No.01 FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	\$11.311.500.00
INTERESES DE MORA	\$835.168.72
TOTAL LIQUIDACION	\$12.146.668.72

CAPITAL ADEUDADO No.02 BANCO DAVIVIENDA SA	\$12.362.638.00
INTERESES DE MORA	\$2.220.586.48
TOTAL LIQUIDACION	\$14.583.224.48

TOTAL CAPITAL ADEUDADO No.01 FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	\$11.311.500.00
CAPITAL ADEUDADO No.02 BANCO DAVIVIENDA SA	\$14.583.224.48
TOTAL LIQUIDACION	\$26.729.893.02

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE el numeral 2 y 3 auto E1 No.1605 de fecha 26 de julio de 2017 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$12.146.668.72) como valor total del crédito a fecha julio de 2017 y en favor del Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario.

TERCERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$14.583.224.48) como valor total del crédito a fecha julio de 2017 y en favor del Banco de Occidente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE**

2017
Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Maná Jimena Lissethe Ramírez
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2007-00875-00
AUTO 2 No6248**

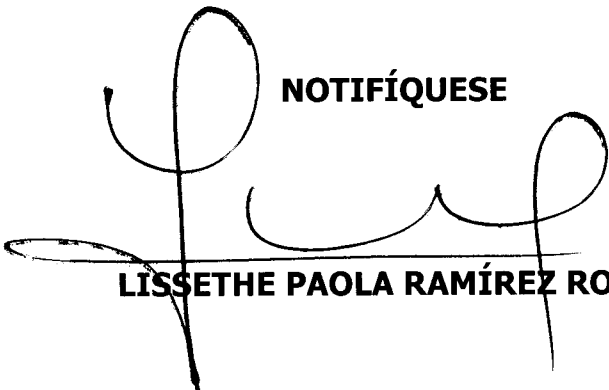
En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada y conforme a la revisión al portal web del banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2015-00231-00
AUTO 2 No6239**

En atención al escrito allegado por la abogada DIANA LORENA HERNANDEZ ARISTIZABAL, en el cual informa que ha sido extraviado el folio 164 del presente cuaderno, arguyendo que corresponde a la publicación del aviso de remate y por lo tanto solicita se investigue lo sucedido.

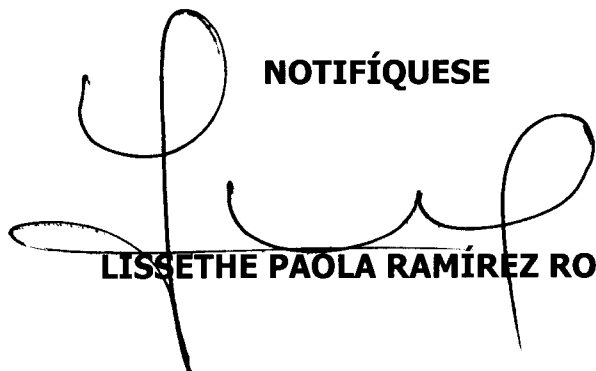
Como quiera que la apoderada no allego la copia tal y como lo indico en su escrito, y previo a ordenar el tramite pertinente, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO resolver la solicitud de la parte actora, **SIRVASE** allegar a los autos los anexos descritos en el memorial de fecha 25 de octubre de 2017, una vez cumplido lo anterior se procederá conforme lo dispone el Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2015-00119-00
AUTO 2 No6241**

En atención al escrito allegado por la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA quien actúa como autorizada de la parte actora, el Juzgado,

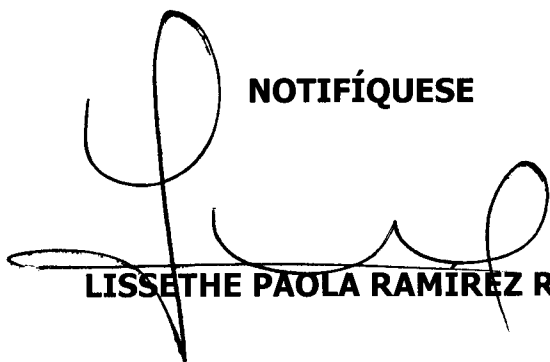
RESUELVE:

PRIMERO: INCLUYASE en la orden de pago de depósitos judiciales ordenados en el auto 1 No.2348 de fecha 25 de octubre de 2017 el deposito No. 469030002113832 de fecha 13 de octubre de 2017 por la suma de \$86.973.00, toda vez que por error se omitió indicarlo en la relación de pago ahí decretada.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los depósitos judiciales ordenados mediante auto 1 No.2348 de fecha 25 de octubre de 2017 por la suma de \$5.163.320 a favor de la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 29.345.352 para que en nombre y presentación de la señora MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES, cobre y reclame ante la Oficina de Ejecución la orden de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la parte demandante conforme a la autorización visible a folio 51.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2012-00679-00
AUTO 2 No6251**

En atención al oficio No.07-2667 de fecha 29 de agosto del 2017 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y el oficio No.10-2118 de fecha 03 de octubre de 2017 por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario los oficios allegados por Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias , para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora su contenido.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

32

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2012-00679-00
AUTO 2 No6252**

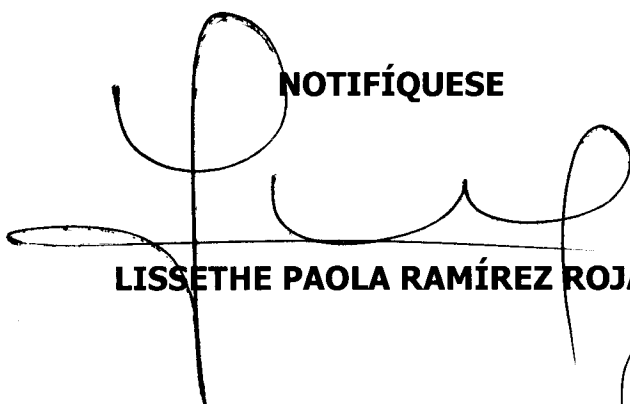
En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada y conforme a la revisión al portal web del banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2013-00127-00
AUTO 2 No6250**

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 448 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

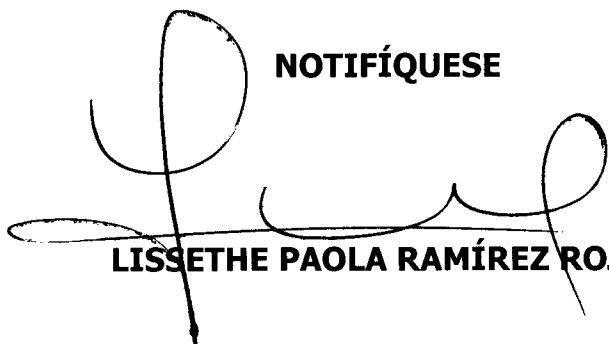
PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de fecha de remate, **REQUIERASE** la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto No.S1-5973 de fecha 24 de octubre de 2016, visible a folio 87.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

SEGUNDO: TENGASE a la señora VALENTINA PINEDA PACHECO identificada con al cedula de ciudadanía No.1.144.095.336, como **DEPENDIENTE JUDICIAL** del abogado ANTONIO JOSE PINEDA ALBA, solo con las facultades señaladas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2016-00665-00
AUTO 2 No6258**

Solicita la abogada ELIZABETH SALCEDO FRANCO, y como quiere que han sido revisadas las actuaciones en el presente proceso, se observa que no hay constancia de inscripción de la medida cautelar en el respectivo certificado de tradición; por lo anterior y de conformidad con el artículo 593 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

PREVIO a resolver sobre la orden de secuestro que recae sobre bien inmueble, requiérase a la parte actora para que allegue el certificado de tradición actualizado donde conste la inscripción del embargo.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 006-2014-00190-00
AUTO S1 No. 2480

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 006-2014-00190-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 022-2014-00157-00
AUTO S1 No. 2484

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 022-2014-00157-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 029-2008-00532-00
AUTO S1 No. 2472

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2008-00532-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 029-2011-00576-00
AUTO S1 No. 2474

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2011-00576-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2008-00685-00
AUTO S1 No. 2477

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2008-00685-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 006-2014-00472-00
AUTO S1 No. 2479

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 006-2014-00472-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 027-2010-00362-00
AUTO S1 No. 2475

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 027-2010-00362-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **200** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 003-2014-00135-00
AUTO S1 No. 2482

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 003-2014-00135-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 022-2014-00522-00
AUTO S1 No. 2483

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 022-2014-00522-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 029-2009-01138-00
AUTO S1 No. 2471

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2009-01138-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2009-00484-00
AUTO S1 No. 2473

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2009-00484-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2010-00504-00
AUTO S1 No. 2476

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2010-00504-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2007-00777-00
AUTO S1 No. 2478

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2007-00777-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 029-2010-00194-00
AUTO S1 No. 2470

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2010-00194-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 200 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 003-2014-00609-00
AUTO S1 No. 2481

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 003-2014-00609-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 200 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2017

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.013-2016-00493-00
AUTO 2 No6238**

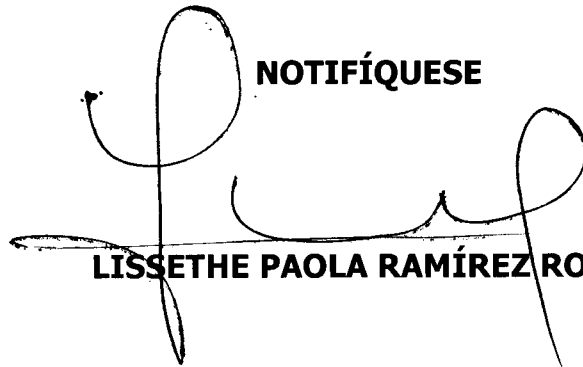
En atención al escrito allegado por la abogada de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción del oficio No. 1672 de fecha 08 de agosto de 2016, visible a folio 3, correspondiente a la medida cautelar decretada mediante auto de sustanciación No.3213 de fecha 08 de agosto de 2016 dictado por el Juzgado de Origen.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 018-2015-00759-00
AUTO 2 No6249**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada y conforme a la revisión al portal web del banco Agrario de Colombia en el cual se tiene que los dineros aún se encuentran en la cuenta del Juzgado de Origen, razón por la cual se ordenara su conversión conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 46 del PSAA13-9984 del C.S.J.

En consecuencia el juzgado,

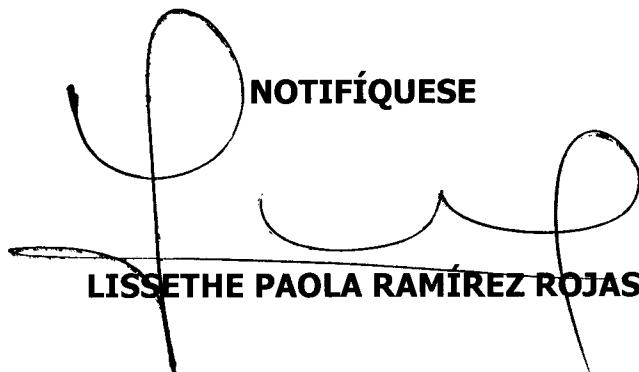
RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a ordenar el pago de depósitos judiciales, **SOLICITASE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.025-2009-00668-00
AUTO 2 No 6231**

En atención al escrito allegado, el Juzgado,

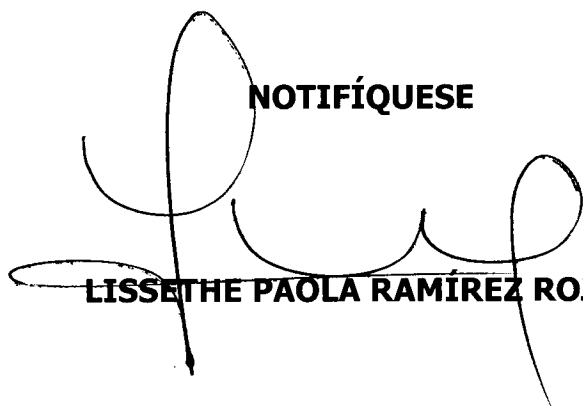
RESUELVE:

REQUIERASE al gerente del BANCO BANCOLOMBIA SA y BANCO AV VILLAS a fin de que informe a este despacho judicial, si el demandado AMPARO ANACONA MOPAN, posee cuentas o tiene vínculos financieros en dicha entidad. De ser así, deberá dar cumplimiento al oficio No.05-2828 de fecha 18 de octubre de 2016, por medio del cual se comunicó la orden de embargo y retención de los dineros depósitos o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes CDT'S, títulos o que se llegaren a depositar a nombre del demandado, limitando el embargo a la suma de \$9.000.000. Lo anterior previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.

PREVENGASELE a la entidad de que no atender la orden oportunamente deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salario mínimos mensuales.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2012-00448-00
AUTO 2 No6254**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No.4576 allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali que antecede, el Juzgado,

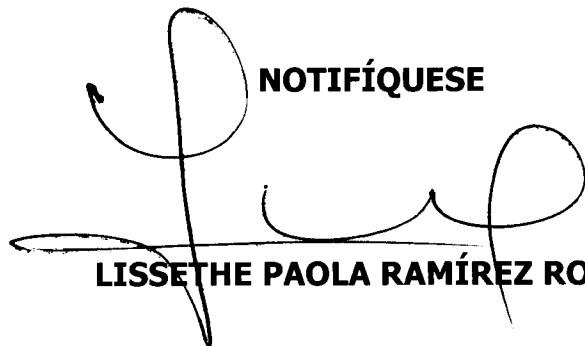
RESULEVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali mediante el cual comunica a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado WILLIAM BERNAL MARQUEZ.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto E1 No.1224 de fecha 05 de junio de 2017.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 200 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE NOVIEMBRE DE
2017**